



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO Nº 544054003001-2013-0396-00

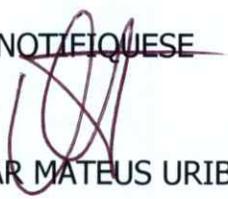
Municipio de los patios, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (45) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

De conformidad en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte de la señora apoderada de la parte demandante y que obra a los folios (39 al 41) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO.**

~~NOTIFIQUESE~~

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28 MAY 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2015-00317-00

Municipio de los patios, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO Y AGREGUESE al expediente el oficio proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA que reposa a los folios (20 Y 21) del cuaderno 2, los cuales informan que no es posible tomar nota del embargo del vehículo BUM 108 propiedad del demandado JOSE ANGEL LOZANO RIVERA ya que registra otra orden de embargo ordenada por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado
Hoy, **12 8 MAY 2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2015-0545-00

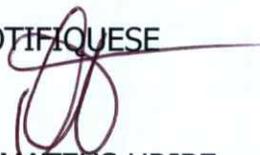
Municipio de los patios, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (74) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

De conformidad en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte de la secretaria de este despacho judicial al existir diferencia entre la que presento la señora apoderada de la parte demandante y la que presento el señor apoderado de la parte demandada y que obra a los folios (72 y 73) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

28 MAY 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

LMCL

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2016-00616-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE MAYO DE 2021

Habiéndose notificado en debida forma a la parte demandada, es por lo que de conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **ANA MILENA PACHÓN**, a través de apoderado judicial, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MUNICIPIO DE LOS PATIOS - N.S.
AMOTACION DE SENTADO
La providencia es copia de notario por
Amotacion en Libro
Hoy 28 MAY 2021

SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

**VERBAL (REIVINDICATORIO) EN RECONVENCIÓN PERTENENCIA
RADICADO N° 544054003001-2016-00637-00**

DTE: LUISA VELANDIA DE BARRERA CC N° 27.585.240, JOSÉ ENRIQUE BARRERA VELANDIA CC N° 13.172.064, ANA LUISA BARRERA VELANDIA CC N° 60.287.765, VÍCTOR EUSEBIO BARRERA VELANDIA CC N° 5.531.139, LUIS FRANCISCO BARRERA VELANDIA CC N° 13.173.598, EVA CELINA BARRERA VELANDIA CC N° 60.300.812

DDO: JORGE ENRIQUE LÓPEZ VARGAS CC N° 1.032.362.199

Los Patios, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo establecido en diligencia de audiencia de fecha 27 de enero de 2021; es por lo que el despacho señala el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO QUE TRASCURRE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**; a fin de realizar Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto del Litigio, Ubicado en la **AVENIDA 7E # 26-70 BARRIO SAN VICTORINO**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.; el cual hace parte de un Lote de Mayor extensión ubicado según Certificado de Libertad y Tradición en la **AVENIDA 6E CALLE 25 BARRIO SAN VICTORINO LOTE DE RESERVA**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 260-254337** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta N/S. Comuníquese la presente decisión al perito designado, Ing. ADOLFO LEÓN PEÑARANDA DURÁN, a efectos comparezca a la mencionada diligencia.

REQUIÉRASE la colaboración de las partes para efectos de la notificación y posesión del perito designado; asimismo **ADVIÉRTASELES** que deben hacer presencia en la sede del despacho atendiendo las estrictas medidas de bioseguridad, tales como el uso de guantes, tapabocas, gel antibacterial y siempre que no presenten algún tipo de afección o síntoma respiratorio como fiebre, tos, etc. Antes de ingresar a la sede judicial les será tomada la temperatura y será OBLIGATORIO el uso de tapabocas.

Ahora bien, con respecto a la recepción de testimonios, se advierte a las partes que dicha diligencia se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Lo anterior, sin perjuicio de que el día de la audiencia se tome alguna otra determinación, atendiendo a lo solicitado por el Dr. OSCAR FABIÁN CELIS HURTADO, en escrito visto a folios 68 y 69 del C. No. 1.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 28-05-2021

Román José Medina Rozo
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): ADOLFO LEÓN PEÑARANDA DURÁN
alpd61@hotmail.com.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2017-00695-00

Municipio de los patios, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada la LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte de la secretaria de este despacho judicial y que obra a los folios (160 AL 162) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO.**

Ejecutoriado y en firme el presente auto hágase entrega de los títulos judiciales a la parte demandante que fueron retenidos al demandado; teniendo en cuenta que mediante poder que obra al folio 147 se autorizó al doctor RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA para que los retire.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada la LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (163) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

28 MAY 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

LMCL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00745-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"

DEMANDADOS: YASMIN IRENE ALBA ZERPA Y PEDRO EDULFER JAIMES VERA

Los Patios (N.S.), veintisiete (27) de mayo de 2021

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **YASMIN IRENE ALBA ZERPA** para que sea representado por la:

Doctora **YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE**; con número telefónico 3124550305 y correo electrónico: yelitzaguzmanabogada@outlook.com

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. "La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

Igualmente, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, **28-05-2021**

Secretario

Demanda: Verbal de Pertenencia
Mínima cuantía- Única Instancia
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00754-00

DTE: LUZ BEATRIZ VILLAMIZAR NIETO CC N° 27.593.902
DDO: PEDRO FRANCISCO VILLAMIZAR NIETO CC N° 13.385.134, ISABEL CRISTINA VILLAMIZAR DE RUIZ CC N° 27.227.011, JAIRO ALBERTO VILLAMIZAR NIETO CC N° 13.461.349, LAURA MARGARITA VILLAMIZAR NIETO CC N° 37.218.781 en su calidad de herederos de MARGARITA NIETO DE VILLAMIZAR CC N° 27.593.307 Y CARLOS ALEJANDRO VILLAMIZAR MORALES CC N° 1.092.356.504, CLAUDIA FERNANDA VILLAMIZAR MORALES CC N° 1.092.345.175, ANGÉLICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES CC N° 1.092.348.437 en su calidad de herederos de CARLOS ADOLFO VILLAMIZAR NIETO CC N° 13.385.621 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de adelantar el trámite procesal pertinente, dentro del asunto de la referencia; es por lo que se señala el día **22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 03:00 P.M.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se advierte a las partes que dicha diligencia se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

Ahora bien, en atención al oficio No. 0104 de fecha 28 de enero de 2021, librado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N/S.** dentro de su proceso de Sucesión Intestada Rdo.: 54-001-40-03-002-2019-01084-00, seguido por JAIRO ALBERTO VILLAMIZAR NIETO Y OTROS, siendo causantes MARGARITA NIETO DE VILLAMIZAR Y PEDRO LEÓN VILLAMIZAR BELTRÁN; infórmese que en el sub examine, ya está trabada la litis, se practicó diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito en fecha 28 de enero de 2021 y se encuentra pendiente la exposición del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia designado, para lo cual se señaló la fecha arriba mencionada. Asimismo, comuníquese que, en efecto, el litigio aquí adelantado, versa sobre el bien inmueble distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **LOTE # 13 MANZANA R. CALLE 15B # 6B-22. TIERRA LINDA. CORREGIMIENTO LOS PATIOS, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.**; identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-78950.** Oficiése remitiendo el link de visualización del presente expediente, para los efectos que consideren pertinentes.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 28-05-2021

Román José Medina Rozo
Secretario

HyBc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949**

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA N/S.**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

HyBc

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00766-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO JASPE MALO

Los Patios (N.S.), veintisiete (27) de mayo de 2021

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **LUIS EDUARDO JASPE MALO** para que sea representado por la:

Doctora **YURI NATHALI MÁRQUEZ ESTÉVEZ**; con correo electrónico: ynme_1394@hotmail.com

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

Igualmente, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, **28-05-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00444-00

Municipio de los patios, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la petición que se encuentra contenida en el escrito que obra al folio (28) del cuaderno 2 por parte del señor apoderado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, quien solicita un nuevo requerimiento al señor pagador de la entidad COLPENSIONES, respecto del embargo de la pensión del demandado MAXIMILIANO PERAZA RAMIREZ; el despacho se abstiene de acceder a ello en virtud que si bien ya en dos ocasiones se ordenó este requerimiento se desconoce si verdaderamente el señor apoderado envió el oficio de embargo y el de requerimiento que se hizo los cuales se encuentran vistos a los folios (20 y 22) del cuaderno 2; razón está por lo que previo acceder nuevamente a requerir al pagador se le solicita al señor apoderado allegue la prueba documental que cumplieron con el deber de enviar a la pagaduría de COLPENSIONES las ordenes emanadas por este despacho mediante los oficios 2226 y 3074.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28 MAY 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

LMCL



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00669-00

Municipio de los patios, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte de la señora apoderada de la parte demandante y que obra a los folios (44 y 45) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO.**

~~NOTIFIQUESE~~

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28 MAY 2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00669-00

Municipio de los patios, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO Y AGREGUESE al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias que reposan a los folios (2 al 9) del cuaderno 2, los cuales informan que el demandado DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ posee cuenta de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en las demás entidades bancarias no posee, más sin embargo la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, por lo que no es posible colocar dineros a disposición del despacho.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28 MAY 2021

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL DE PERTENENCIA
MENOR CUANTÍA-PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2018-00700-00**

DTE: LUIS GIOVANNI SÁNCHEZ URE CC N° 88.288.613 Y MARINA URE SUÁREZ CC N° 27.584.237

DDO: ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ CC N° 2.854.684, JESÚS ALBERTO NIETO SEPÚLVEDA CC N° 13.444.820 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN

Los Patios, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia aquí designado, Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR, en escrito que antecede, el despacho advierte que, de conformidad con lo normado en el Art. 117 del C. G. del P., la experticia fue presentada una vez vencido el término otorgado para tal fin, acorde a lo dispuesto en diligencia de audiencia de fecha 10 de febrero de 2021. Comuníquese la presente decisión, para los fines que considere pertinentes.

Ahora bien, siendo necesaria la intervención de un Perito que rinda dictamen sobre las condiciones de las mejoras objeto del Litigio, ubicadas según Factura de Impuesto predial en la **A 9 # 24-32 BARRIO PATIOS CENTRO**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. y según Escritura Pública N° 0079 de fecha 27 de Enero de 2000 otorgada en la Notaría Séptima de Cúcuta N/S. ubicadas en la **AVENIDA 9a # 24-34 PATIOS CENTRO**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Identificadas con **NÚMERO PREDIAL 01-00-0143-0010-001**; Así como las mejoras ubicadas según Factura de Impuesto predial en la **A 9 # 24-30 BARRIO LOS PATIOS CENTRO**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. y según Escritura Pública N° 0080 de fecha 27 de Enero de 2000 otorgada en la Notaría Séptima de Cúcuta N/S. ubicadas en la **AVENIDA 9a # 2-32 PATIOS CENTRO**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Identificadas con **NÚMERO PREDIAL 01-00-0143-0026-001**; las cuales hacen parte de un Lote de Mayor extensión distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **SIN DIRECCIÓN HACE PARTE DE ARIZONA HDA.- LOS COLORADOS CORREG. LOS PATIOS**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 260-44257** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta N/S.; es por lo que este operador judicial ordena relevar del cargo al auxiliar de la justicia arriba señalado y en su lugar designa a la señora **ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS**, cuya dirección de correo electrónico es la siguiente: constructorasael@gmail.com. Cel.: 3114862340-3016610508. Advirtiéndole que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación. OFÍCIESELE.

Fíjesele la suma de \$300.000, como gastos provisionales, los cuales serán incluidos en sus honorarios definitivos.

Ahora bien, con el objeto de dar continuidad al asunto sub examine, no le queda otro camino al suscrito que fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial sobre el bien en litigio; señalándose como tal el día **(23) DE JUNIO DE 2021 A LAS TRES DE LA TARDE 03:00 P.M.**

REQUIÉRASE la colaboración de las partes para efectos de la notificación y posesión del perito designado; asimismo **ADVIÉRTASELES** que deben hacer presencia en la sede del despacho atendiendo las estrictas medidas de bioseguridad, tales como el uso de guantes, tapabocas, gel antibacterial y siempre que no presenten algún tipo



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

de afección o síntoma respiratorio como fiebre, tos, etc. Antes de ingresar a la sede judicial les será tomada la temperatura y será OBLIGATORIO el uso de tapabocas.

Ahora bien, con respecto a la recepción de testimonios, se advierte a las partes que dicha diligencia se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 28-05-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949**

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
MENOR CUANTÍA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2018-00733-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

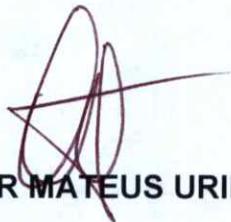
En atención a la excusa de inasistencia allegada por la demandada dentro del asunto en referencia, agréguese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, atendiendo al memorial de renuncia de poder por ella aportado, suscrito por el Dr. OMAR CAICEDO MELO, el despacho se abstiene de aceptar dicha renuncia, en razón a que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G. del P. es decir, no contiene copia de la comunicación enviada a la poderdante, simplemente obedece a una comunicación dirigida al despacho, de la cual no se tiene certeza de haber sido remitida desde el correo electrónico perteneciente al mencionado profesional del derecho, máxime teniendo en cuenta lo manifestado por él mismo, en escrito obrante a folio 119 del C. No. 1

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 28-05-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Demanda: Verbal (Nulidad de Escritura)
Menor cuantía- Primera Instancia
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00195-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de adelantar el trámite procesal pertinente, dentro del asunto de la referencia; es por lo que se señala el día **21 DE JUNIO DE 2021 A LAS 03:00 P.M.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se advierte a las partes que dicha diligencia se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

Ordénese que por secretaría se remita al correo electrónico de los sujetos procesales el link de visualización del expediente, para los efectos que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

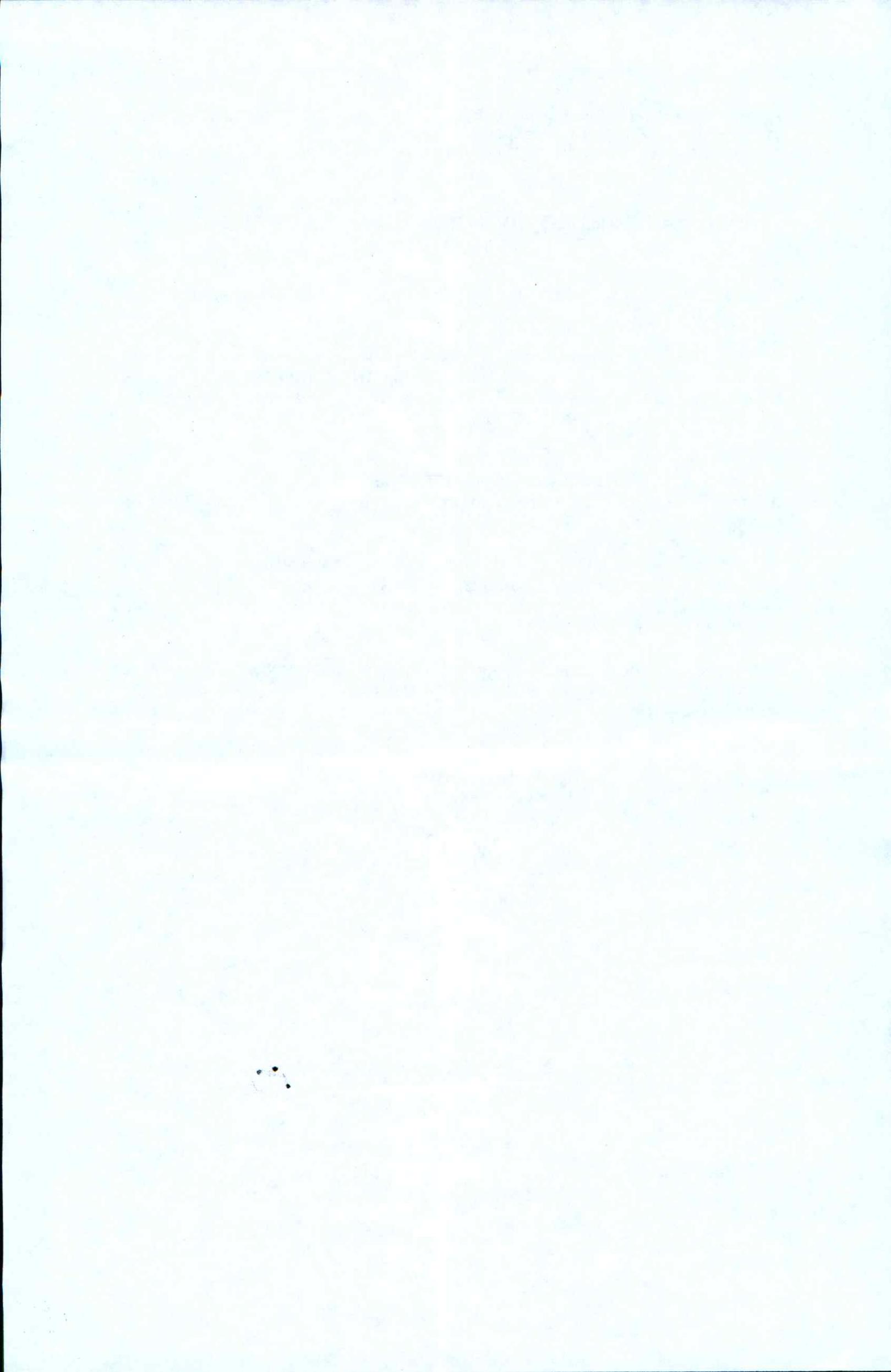

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 28-05-2021

Román José Medina Rozo
Secretario

HyBc





República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

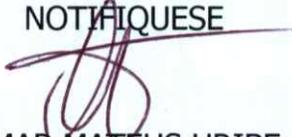
RADICADO N° 544054003001-2019-0343-00

Municipio de los patios, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte del señor apoderado de la parte demandante y que obra al folio (46) del cuaderno uno, seria del caso acceder a su aprobación si no se observase que obrante al folio 29 a petición del señor apoderado se imprimió una consulta de títulos puestos a disposición de este proceso los cuales arrojaron la suma de \$**10.972.402.00** títulos de fechas (diciembre de 2019, enero de 2020, febrero de 2020 y junio de 2020); de igual manera obrante a los folios (37 al 45) se encuentra que a la parte demandante se le reconoció el 19 de noviembre de 2019 por parte del FNG la suma de \$**14.354.674.00**; dineros estos que no fueron tenidos por parte del señor apoderado al realizar la liquidación de crédito que presenta con corte a 23 de febrero de 2021, razón está que al no encontrarse ajustada a derecho **EL DESPACHO SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO**, y ordena a la parte actora que vuelva a presentar la liquidación de crédito teniendo en cuenta los dos abonos anteriormente relacionados con las fechas en que fueron realizados cada uno de los mismos, sin incluir el valor de las costas las cuales serán liquidadas en su momento procesal oportuno por la secretaria de este despacho.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy **28 MAY 2021**

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00352-00

Municipio de los patios, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO Y AGREGUESE al expediente el oficio proveniente del señor DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS representante legal del CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE PH que reposa a los folios (107 Y 108) del cuaderno 1, los cuales allegan una consignación a favor de la sociedad demandante por la suma de \$11.047.000.00 consignados el 11 de marzo de 2021; y solicitan tener en cuenta la voluntad de los copropietarios y el periodo de confinamiento obligatorio y los efectos económicos negativos por los que atraviesan; en razón de ello peticionan que por la parte demandante se tenga en cuenta ello ya que procedieron a cancelar la suma ordenada en el mandamiento de pago y una parte de los intereses y que se les informe que otro valor deben consignar para que se dé terminación al proceso.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada la LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte del señor apoderado de la parte demandante y que obra a los folios (100 y 101) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO.**

Ahora con respecto de la petición de requerir y ordenar más embargos en contra de la parte demandada el despacho se abstiene en virtud que con la consignación allegada se cubre el valor del capital cobrado y gran parte de los intereses y solo se encuentra por cancelar el excedente de los intereses generados que con la última liquidación aprobada arrojaría un faltante de \$2.175.954.00 por intereses y costas por \$408.000.00.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, 28 MAY 2021

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov

LMCL

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00077- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **EDUFACTORING SAS**; siendo demandado el señor **ROBERTO ANDRES JIMENEZ RUEDA**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del establecimiento financiero EDUFACTORING SAS para lo que se allega UN PAGARE número 0669 del 21 de DICIEMBRE DE 2017; es por lo que se libró mandamiento de pago por la suma de (\$510.000.00) COMO CAPITAL; más INTERESES MORATORIOS causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación de 21 de Diciembre de 2017 hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2020 visto al folio (9 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **ROBERTO ANDRES JIMENEZ RUEDA** inicialmente en su lugar de residencia de la cual se informa por el portero del edificio que hace más de un año este ya no reside en la dirección aportada folios (10 y 11); el señor apoderado allega correo electrónico y la evidencia donde notificar el demandado folio (12) del mandamiento de pago mediante él envió al CORREO ELECTRONICO POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado visto a los folios (13 al 15) quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico del demandado ticojimenenes@hotmail.com;** sin que hubiese respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L. (\$ 97.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **ROBERTO ANDRES JIMENEZ RUEDA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 1 de JULIO DE 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de NOVENTA Y SIETE MIL DE PESOS M/L. (\$ 97.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

28 MAY 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS
j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

LMCL

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00295-00

Los Patios (N. de S.), mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2020-00295-00, adelantado por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA TONCHALA SAS** contra el señor **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

El establecimiento comercial **INMOBILIARIA TONCHALA SAS**, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de vivienda, ubicado en la **AVENIDA 10 CALLE 48 CONJUNTO ALTOS COLORADOS PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 INTERIOR 6 APARTAMENTO 504 DE LOS PATIOS**. **Linderos : SUR:** partiendo de occidente a oriente en línea quebrada así: en 1.202 metros, cruza al sur en 1.80 metros colindando al occidente con pasillo común de circulación continua al oriente en 7.69 metros colindando al sur con zona verde del conjunto; **NORTE:** partiendo de oriente a occidente en línea recta de 6.03 metros cruza al norte en 1.64, cruza al occidente en línea circular de 2.92 metros colindando al norte con zona verde del conjunto; **ORIENTE:** partiendo de sur a norte en línea quebrada así: en 3.09 metros, cruza al occidente en 0.43 metros, cruza al norte en 1.34 metros, cruza al oriente en 0.43 metros, cruza al norte en 2.89 metros, colindando al oriente en zona verde del conjunto; **OCCIDENTE:** partiendo de norte a sur en línea recta de 7.71 metros colindando al occidente con el apartamento 503 de la misma torre. **NADIR** con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 503; **CENIT** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 404; por incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020 al mes de noviembre de 2020; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que por documento privado de fecha 1 de Octubre de 2017 la demandante dio en arrendamiento al señor **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA**; inmueble antes mencionado, con un término de duración de DOCE meses que se vencían el mes de septiembre de 2018, el cual se prorrogó por varios años más; que el arrendatario se obligó a pagar una renta mensual QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DE PESOS MCTE. (\$528.000.00), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que el demandado incurrió en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondiente desde el mes de febrero de 2020 a noviembre de 2020; por un valor de \$5.721.938.00.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021 visto al folio (29); decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal de Mínima Cuantía.

Habiéndose notificado el demandado **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA**; del auto admisorio mediante el cual se envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal al correo electrónico del demandado josealirioeste@gmail.com (art. 8 del decreto 806 de 2020), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (30 y 33) del presente cuaderno, la comunicación fue debidamente recibida por el demandado, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal del demandado **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIDO POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRONICO josealirioeste@gmail.com; es por lo que el despacho de conformidad con el art. 8 del decreto 806 "Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos; requisitos estos que fueron tenidos en cuenta por la parte demandante ya que dentro del texto del contrato de arrendamiento para su notificación el demandado dio dicha dirección electrónica visto al folio (35 al 49). **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestó;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3º del art. 384 del C. G. del P, ordenándose proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de febrero de 2020 a noviembre de 2020; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral el contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho quinto del escrito de demanda, el señor **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA**; se notificó del auto admisorio de la demanda, como se observa a los folios (30 al 49) del expediente, sin que contestara o propusiera algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día **1 de octubre de 2017**, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante **INMOBILIARIA TONCHALA S.A**, en calidad de arrendadora y **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA**; en calidad de arrendatario, celebrado el 1 de octubre de 2017, referido al inmueble destinado a vivienda familiar ubicado en **AVENIDA 10 CALLE 48 CONJUNTO ALTOS COLORADOS PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 INTERIOR 6 APARTAMENTO 504 DE LOS PATIOS**. **Linderos : SUR:** partiendo de occidente a oriente en línea quebrada así: en 1.202 metros, cruza al sur en 1.80 metros colindando al occidente con pasillo común de circulación continua al oriente en 7.69 metros colindando al sur con zona verde del conjunto; **NORTE:** partiendo de oriente a occidente en línea recta de 6.03 metros cruza al norte en 1.64, cruza al occidente en línea circular de 2.92 metros colindando al norte con zona verde del conjunto; **ORIENTE:** partiendo de sur a norte en línea quebrada así: en 3.09 metros, cruza al occidente en 0.43 metros, cruza al norte en 1.34 metros, cruza al oriente en 0.43 metros, cruza al norte en 2.89 metros, colindando al oriente en zona verde del conjunto; **OCCIDENTE:** partiendo de norte a sur en línea recta de 7.71 metros colindando al occidente con el apartamento 503 de la misma torre. **NADIR** con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 503; **CENIT** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 404; por incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020 al mes de noviembre de 2020; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado, señor **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA**; en su calidad de arrendatario **RESTITUIR** al establecimiento **INMOBILIARIA TONCHALA SAS** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Ofíciase.

TERCERO: En caso de que voluntariamente el demandado no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

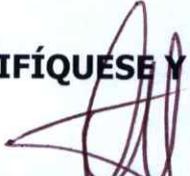
CUARTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$600.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS
j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

LMCL

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00307-00

Los Patios (N. de S.), mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2020-00307-00, adelantado por el establecimiento comercial **VIVIENDAS Y VALORES S.A** contra el señor **PABLO EMILIO FLOREZ CARRILLO**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

El establecimiento comercial **VIVIENDAS Y VALORES S A**, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de vivienda, ubicado en el **LOTE 90 DE LA MANZANA E AVENIDA 10 CONJUNTO CERRADO VILLA ANSEP DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**. Linderos NORTE: En una extensión de 6 metros con el lote del señor MIGUEL TAMI; SUR: En una extensión de 6 metros con vía interna de circulación vehicular de por medio; ORIENTE: En una extensión de 14.25 metros con el lote 91 de la misma manzana; OCCIDENTE: En una extensión de 14.25 metros con el lote 89 de la misma manzana, Linderos tomados de la escritura 2296 de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CUCUTA; por incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2019 al mes de octubre de 2020; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de la demandada así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por documento privado de fecha 2 de Agosto de 2019 la demandante dio en arrendamiento al señor **PABLO EMILIO FLOREZ CARRILLO**; inmueble antes mencionado, con un término de duración de SEIS meses que se vencían el enero de 2020, el cual se prorrogó por seis meses más; que el arrendatario se obligó a pagar una renta mensual QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE. (\$500.000.00), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que el demandado incurrió en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondiente desde el mes de noviembre de 2019 a octubre de 2020; por un valor de \$6.056.000.00.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 visto al folio (28); decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal de Mínima Cuantía.

Habiéndose notificado el demandado **PABLO EMILIO FLOREZ CARRILLO**; del auto admisorio mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal al correo electrónico del demandado pabloemilioflorez10@outlook.es (art. 8 del decreto 806 de 2020), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (30 y 31) del presente cuaderno, la comunicación fue debidamente recibida por el demandado, quien no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal de la demandada **PABLO EMILIO FLOREZ CARRILLO**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIDO POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRONICO pabloemilioflorez10@outlook.es; es por lo que el despacho de conformidad con el art. 8 del decreto 806 "Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos; requisitos estos que fueron tenidos en cuenta por la parte demandante ya que dentro del texto del contrato de arrendamiento para su notificación el demandado dio dicha dirección electrónica visto al folio (25). **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3° del art. 384 del C. G. del P, ordenándose proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre de 2019 a octubre de 2020; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral el contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho cuarto del escrito de demanda, el señor **PABLO EMILIO FLOREZ CARRILLO**; se notificó del auto admisorio de la demanda, como se observa a los folios (30 y 31) del expediente, sin que contestara o propusiera algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día **2 de agosto de 2019**, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante **VIVIENDAS Y VALORES S A**, en calidad de arrendadora y **PABLO**

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

EMILIO FLOREZ CARRILLO; en calidad de arrendatario, celebrado el 2 de agosto de 2019, referido al inmueble destinado a vivienda familiar ubicado en la **LOTE 90 DE LA MANZANA E AVENIDA 10 CONJUNTO CERRADO VILLA ANSEP DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.** Linderos **NORTE:** En una extensión de 6 metros con el lote del señor **MIGUEL TAMI;** **SUR:** En una extensión de 6 metros con vía interna de circulación vehicular de por medio; **ORIENTE:** En una extensión de 14.25 metros con el lote 91 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En una extensión de 14.25 metros con el lote 89 de la misma manzana, Linderos tomados de la escritura 2296 de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CUCUTA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado, señor **PABLO EMILIO FLOREZ CARRILLO;** en su calidad de arrendatario **RESTITUIR** al establecimiento **VIVIENDAS Y VALORES S A** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Oficiése.

TERCERO: En caso de que voluntariamente el demandado no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO,** así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

CUARTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.00)** de conformidad al Acuerdo No. **PSAA16-10554** del 05 de agosto de 2016.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

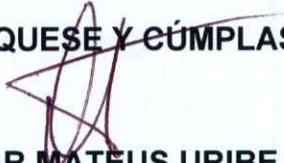
SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, **j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co;** y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021,** que estipula que a partir del

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **12 8 MAY 2020**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00353- 00 (MENOR CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**; siendo demandado el señor **FABIO MEDINA RANGEL**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A para lo que se allega UN PAGARE número 454438788 del 11 de Julio de 2018; es por lo que se libró mandamiento de pago por la suma de (\$72.836.871.00) COMO CAPITAL; más INTERESES MORATORIOS causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 16 de Julio de 2019 hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021 visto al folio (30 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **FABIO MEDINA RANGEL** el señor apoderado allega correo electrónico y la evidencia donde notificar el demandado folio (28) del mandamiento de pago mediante él envió al CORREO ELECTRONICO POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado visto a los folios (31 al 34) quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico del demandado fabiomedina01@hotmail.com;** sin que hubiese respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumido como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asumido pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L. (\$5.475.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **FABIO MEDINA RANGEL;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 22 de Enero de 2021.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DE PESOS M/L. (\$ 5.475.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

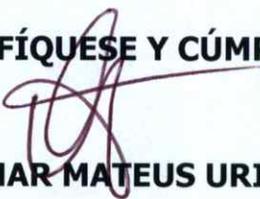
AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **12 8 MAY 2021**

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

LMCL



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2020-00353-00

Municipio de los patios, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AGREGUESE al expediente el escrito proveniente del señor PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL que se encuentra obrante al folio (5) del cuaderno 2, e infórmese al señor apoderado que el embargo en la porción legal ordenada sobre el sueldo del demandado FABIO MEDINA RANGEL no es procedente su cumplimiento, en virtud que el demandado fue retirado del servicio activo de la policía desde el año 2018.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 12 8 MAY 2021

Secretario



Demanda: Ejecutivo – Singular.

7Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00377- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **COMERCIAL MEYER SAS**; siendo demandada la señora **KAREN DEZIDET DIAZ CELIS**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del establecimiento comercial **KAREN DEZIDET DIAZ CELIS**; para lo que se allega UN PAGARE número 0000000004800 y EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR suscritos el 1 de octubre de 2019; es por lo que se libró mandamiento de pago por la suma de (\$13.578.750.00) COMO CAPITAL; más INTERESES MORATORIOS causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación de 2 de febrero de 2020 hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2021 visto al folio (24 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **KAREN DEZIDET DIAZ CELIS**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (25 y 26 y 28 al 30); estando debidamente notificada la demandada no se presentó y no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **KAREN DEZIDET DIAZ CELIS**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIENDO LAS NOTIFICACIONES LA SEÑORA YURLY SUAZA Y LA SEGUNDA LOS FAMILIARES QUE ATENDIERON Y

RECIBEN LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, EN LA SEGUNDA SE REHUSARON A RECIBIR es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P "**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **KAREN DEZIDET DIAZ CELIS;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 1.400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **12 8 MAY 2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00377- 00 (MINIMA CUANTIA)

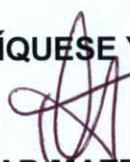
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso acceder a DECRETAR LA RETENCION DEL VEHICULO según solicitud obrante al folio 5 del cuaderno 2 el cual se encuentra debidamente embargado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CUCUTA, propiedad de la demandada KAREN DEZIDET DIAZ CELIS identificada con la CC 1.093.770.953, si no se observara que el señor apoderado obvio allegar junto con la información el certificado de tradición actualizado del vehículo motocicleta YYC25E objeto de medida cautelar, donde conste la inscripción del embargo decretado, una vez aportado el documento antes referenciado se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **28 MAY 2021**

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demanda: Verbal (Pertinencia).
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00161-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **MARIBEL APONTE URBINA**, contra **JUAN CARLOS ALARCÓN GUERRERO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la respectiva demanda, si no se observara que:

- 1) La demanda va dirigida al SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, mientras que el poder va dirigido al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS.
- 2) En el poder no se registra el correo electrónico de la profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
- 3) Así mismo para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC del bien de mayor extensión trabado en la Litis, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P. Pues el documento allegado y rotulado como recibo de impuesto predial unificado no es el idóneo como quiera que no es el expedido por la autoridad competente, es decir, el IGAC; pues esta es una carga que le corresponde a la parte actora y no al despacho como se pretende en la demanda.
- 4) igualmente debe determinar el predio objeto de usucapión por su extensión y linderos específicos teniendo en cuenta los puntos cardinales debidamente establecidos, e igualmente aportar los nombres de los colindantes.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **DOLLYS AMALIA FLÓREZ MENDOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SAN CARLOS
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 28 MAY 2021

Rjmr

SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00162-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintisiete (27) de mayo de Dos Mil veintiuno
(2021).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JANETH ESPERANZA SALAZAR VELAZCO**, contra **EDILIA BRIGUITHE VILLAMIZAR FLÓREZ**; una vez realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDILIA BRIGUITHE VILLAMIZAR FLÓREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JANETH ESPERANZA SALAZAR VELAZCO**, las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 2'700.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio número LC – 2111442010, anexa al expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de Junio de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **MAYRA ALEJANDRA ÁVILA SANTOS**, como apoderada de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
AMOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 28 MAY 2021

Hoy _____

SECRETARIO

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00163-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONDominio EDIFICIO CANCÚN CLUB**, contra **MARÍA EUGENIA CUERVO JARAMILLO**; se observa que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago; por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARÍA EUGENIA CUERVO JARAMILLO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONDominio EDIFICIO CANCÚN CLUB**, las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$ 9'396.505,00)**, por concepto de cuotas correspondiente a expensas comunes necesarias vencidas desde el 01 de junio de 2018 al mes de marzo de 2021; conforme se discrimina en la certificación allegada como título ejecutivo, en el hecho CUARTO y la pretensión PRIMERA de la demanda.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada uno de los valores anteriores causados, desde el día que se hicieron exigibles, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de la demandada por concepto de expensas comunes; por corresponder a deudas de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del inciso 3 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 431 ibídem.

SEGUNDO: Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **VICENTE GARCÍA GRANADOS**, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 28 MAY 2021
SECRETARIO

Demanda ejecutiva Hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00164-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS.

Los Patios N.S., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **GERARDO GAMBOA CACIQUE** contra **NATALY ÁLVAREZ MELÉNDEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que debe allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real actualizado; no cumpliéndose con lo establecido en el parágrafo segundo del numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

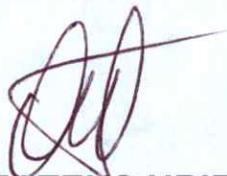
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **LEYDI KARIME SILVA LOZADA**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
AJUSTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 28 MAY 2021

SECRETARIO

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA S.A., VS MARYORY SCARLET SOTO IBARRA. RAD: 616/2016.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, identificado con la C.C. No 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No 44.901 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la demandada **MARYORY SCARLET SOTO IBARRA**, identificada con la C.C. No 37.272 199 expedida en Cùcuta, según poder conferido y dentro del término legal oportuno, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda instaurada por el **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su endosatario en procuración en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto

AL HECHO TERCERO.- Es cierto

AL HECHO CUARTO.- Es cierto

AL HECHO QUINTO.- Es cierto.

AL HECHO SEXTO.- No es cierto, que la obligación se hubiera hecho exigible para el momento de presentación de la demanda por no encontrarse todas las cuotas vencidas en su totalidad.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.-

Me opongo a las pretensiones con fundamento en las excepciones que a continuación expongo.

EXCEPCIONES.-

PRESCRIPCION DE LAS CUOTAS Y EL CREDITO EN SU TOTALIDAD POR HABER TRANSCRURRIDO MAS DE TRES AÑOS DESDE SU VENCIMIENTO.- PRESCRIPCION.- La legislación civil colombiana establece la figura de la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las cosas o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Código Civil Artículo 2512. **LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.-** Referida al modo de extinción de la obligación cambiaria, es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un término determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario dentro del respectivo proceso ejecutivo.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

El artcl 789 del C. de Cio establece La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del dia del vencimiento.

Es asi, como procedo a proponer como excepción la prescripción de la acción cambiaria conforme al articulo 784 No 10 del Còdigo de Comercio, con fundamento en el hecho que la demanda fue instaurada el 25 de Agosto del año 2106, el auto que librò mandamiento de pago en el Juzgado de conocimiento es de echa es de fecha 15 de Noviembre del año 2016, y la parte demandante, no cumplió con la carga procesal de notificarla "debidamente" dentro de los treinta 30 días a la fecha de presentación de la misma, ya que la demanda se notificò legalmente el dia 6 de Septiembre del año 2019 es decir treinta cuatro (34) meses después de haberse librado la providencia que decretò el mandamiento de pago, dejando de cumplir la carga establecida en el artcl 94 del C. G. P.

Ademàs ya que ha transcurrido màs de un (1) año sin notificar debidamente, porque incluso al aplicar la clausula acceleratoria y cobrar las cuotas de febrero a julio del año 2016 y acelerar completamente el crédito, han transcurrido màs de tres (3) años si tomamos en cuenta que la cuota 27 es del 20 de Febrero de 2016 y sucesivamente hasta llegar a Julio del año 2019, acelerando completamente el crédito el mismo precibió en el mes de Julio del año 2019, perdiendo toda posibilidad de hacerse exigible por la via judicial.

Dicho de otra manera el tèrmino de prescripción de la acción cambiaria del capital acelerado comienza a correr a partir de la presentación de la demanda, por ser este el momento en el cual el deudor sabe de ciencia cierta que el acreedor hace uso de la clausula acceleratoria, en tanto que el de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación del libelo se contabiliza desde el vencimiento de cada una de ellas, conforme lo ha explicado de manera detallada y decantada la jurisprudencia.

En este caso particular unas y otras se encuentran prescritas en el tiempo, no dejando otra via que declarar el pedimento solicitado por el suscrito al encuadrar en la anterior exposición.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito al Señor Juez, con el debido respeto declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta del crédito y ordenar la cancelación de la hipoteca por no soportar ninguna obligación diferente a la del inmueble y condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS.- Los documentos aportados con la demanda inicial pagarè No 6112 320034631 a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A.

DERECHO.- Artcl 90, 94, 96 del C. G. de P., artcl 784 No 10, 789 del Codigo de Comercio artcl 2512 del Còdigo Civil.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

NOTIFICACIONES.-

Mi poderdante MARYORY SCARLET SOTO IBARRA, recibe notificaciones en la Calle 27 No 1-75 Barrio San Rafael correo electrónico majajeans@Hotmail.com

La entidad demandante BANCO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 35 No 17-76 Piso 2 de la ciudad de Bucaramanga correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co

El suscrito apoderado en la Avenida 1 No 14-63 Oficina 305 Edificio San Vicente II Barrio La Playa de esta ciudad de Cùcuta, correo electrónico kegerca@yahoo.com

Cordialmente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No 5.414.576 de Bochalema
T.P. No 44.901 del C. S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA S.A., VS MARYORY SCARLET SOTO IBARRA. RAD: 616/2016.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO <kegerca@yahoo.com>

Jue 13/05/2021 9:29 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA 616-2016.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA S.A., VS MARYORY SCARLET SOTO IBARRA. RAD: 616/2016.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, identificado con la C.C. No 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No 44.901 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la demandada **MARYORY SCARLET SOTO IBARRA, anexo memorial contestando la demanda.**

Cordialmente,

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

C.C. No. 5.414.576 de Bochalema

T.P. No. 44.901 del C.S.J.

ANEXO 3 FOLIOS

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ACUERDO AL ARTICULO 20 DE LA LEY 527 DE 1999